

Rama Judicial del Poder Público

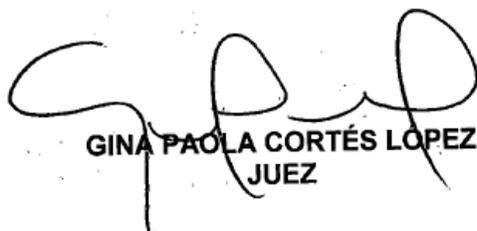


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2017 00786 00

Como quiera que en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por NUBIA CORRALES CORREA Contra MARIA ESNEDA RIOS OSORIO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 099 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Oct-2020

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00074 00

Estando notificada la abogada MONICA BOTERO OSSA, como curadora ad litem, de las demandadas LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO y MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO, desistida la acción en contra de la señora DIOSELINA CHAVEZ DE POSSO (folio 159) y notificado por aviso el demandado JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO, quien se encuentra representado por apoderado de su confianza (folio 140 incluido su reverso), el contradictorio se encuentra debidamente integrado.

Ahora bien, aunque la señora curadora contestó la demanda no presentó oposición fundada, por cuanto su inconformidad tiene que ver con las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda que tiene que ver con el pago de sumas de dinero, las cuales, en razón al auto inadmisorio proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2019, fueron retiradas de la tramitación.

Por otra parte, el demandado Jaime Álvarez Posso presenta oposición por no arrimarse el contrato de arrendamiento original, más no desconoce la existencia del mismo, ni acredita el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan impagos por el demandante.

La anterior situación, insoslayablemente conlleva a que no pueda ser oído el demandado y en consecuencia se emita sentencia, siguiendo las directrices impuestas por el artículo 384 del C.G.P., máxime cuando el demandado fue enterado de tal situación, pues así se le advirtió en Auto de 21 de marzo de 2019 (folio 32).

Así las cosas, agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por GARCES GIRALDO S.A. sociedad identificada con el Nit. 890.301.326-7 en contra de los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO, MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO y JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.904.651, 67.000.335 y 94.372.981, respectivamente; conforme al artículo 384 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatario y deudores solidarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho séptimo de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 1° de junio de 2003 celebró con el Jaime Andrés Álvarez Posso y otra, contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el Local 361, ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro Cali; que en el susodicho negocio jurídico se pactó como renta mensual la suma que actualmente asciende a \$10.448.716, por un término de duración de 60 meses, los cuales iniciaron el 1° de octubre de 2003 y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018 – parcial y agosto de 2018 en adelante (sic).

2. Mediante Auto de 6 de marzo de 2019, el cual se aclaró y adicionó con providencia de 21 de marzo del mismo año se admitió la demanda, de la cual

fueron notificados los demandados así: por aviso el señor Jaime Andrés Álvarez Posso, por Curador adlitem, las señoras Luisa Fernanda y María Juliana Álvarez Posso, sin que ningún sujeto procesal, acreditara el pago de los cánones que se afirman debidos.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*., así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (art. 167, C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

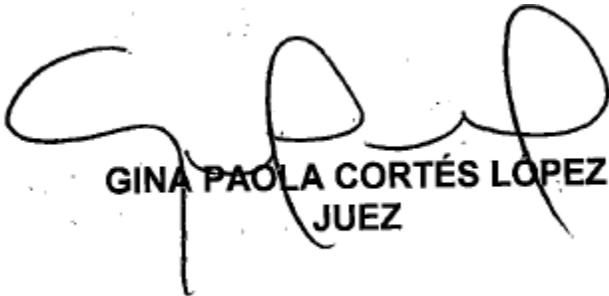
**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GARCES GIRALDO S.A. sociedad identificada con el Nit. 890.301.326-7 en contra de los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO, MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO y JAIME ANDRES ALVAREZ POSSO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.904.651, 67.000.335 y 94.372.981, respectivamente, sobre el Local Comercial No. 361 ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro Cali.

**SEGUNDO. ORDENAR** a los demandados hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del bien inmueble arrendado, esto es, el Local Comercial No. 361 ubicado en la Ciudadela Comercial Unicentro Cali; dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de **\$5.000.000.** que el suscrito fallador fija como agencias en derecho.

**CUARTO. ARCHÍVESE** la presente actuación.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00179 00

Revisada la presente actuación de única instancia, se encuentra que la misma ha estado en total inactividad desde el 20 de marzo de 2019, plazo que a la fecha es superior a un año, contado desde el día siguiente a la última actuación acreditada, aún luego de la suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 2020; lo cual, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., hace imperiosa la declaratoria de desistimiento tácito.

Así, de oficio el Despacho

**RESUELVE:**

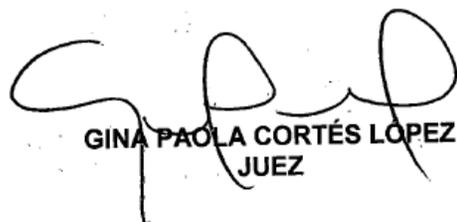
PRIMERO. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por JEHINCY MARCELA RUEDA VILLATE Contra JOSE DUBERLY CARMONA VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios en favor de la parte demandada, por expresa disposición legal. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

Miac

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00958 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

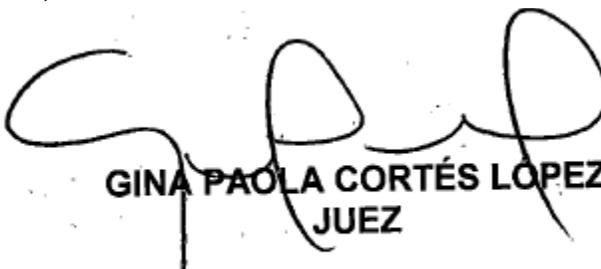
**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT 860.035.827-5 contra JOSE MARIA CORBOBA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.699.903, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condenas en costas por no acreditarse causadas.

**CUARTO. ARCHIEVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



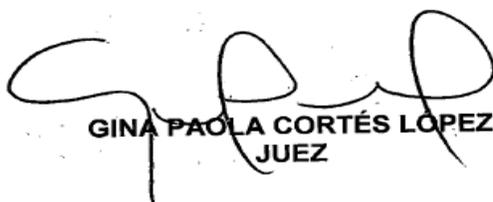
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00417 00

Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal "a)" del numeral PRIMERO del Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en lo concerniente al rubro de multa asamblea del mes de enero del año 2017 por valor de \$123.000, la cual corresponde al mes de julio de 2017.

Notifíquese la presente providencia, junto al auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00435 00

Por reunir formalmente los requisitos legales y tener el demandante legitimación para solicitar la corrección póstuma de los datos de identificación contenidos en la cédula de ciudadanía expedida a la señora Blanca Marina Jordán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del decreto 1260 de 1970, y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ SAAVEDRA** a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la firma ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO, como profesional inscrito y representante legal de la Sociedad apoderada.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita al demandante y a su apoderado judicial a la hora de las 9 : 30 a.m. **del día 19 del mes de noviembre del año 2020** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia del demandante a la audiencia, a efecto de ser oído en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES**

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda.

**DE OFICIO**

- Oficiar a la Dirección Nacional de Identificación - Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Especial del Estado Civil de Cali, para que remitan a este proceso copia de la tarjeta decadactilar y del documento base de expedición de la cédula de

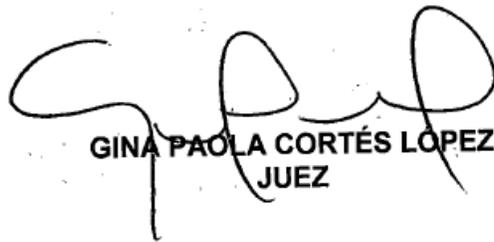
ciudadanía 29.027.306 expedida el 4 de marzo de 1959, el cual corresponde a “tarjeta postal 53064”.

- Oficiar a la Secretaría General de Servicios Postales Nacionales, para que con destino a este expediente remitan copia de la tarjeta postal 53064, que le fuera expedida a la señora BLANCA MARINA JORDAN Y/O BLANCA MARINA SAAVEDRA JORDAN, así como del formulario que se hubiere diligenciado al momento de solicitar la mencionada tarjeta postal.

- Escuchar en declaración juramentada al señor LUIS HERNANDO SANCHEZ TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.402.328, quien según la documentación aportada, es el padre del solicitante, a efectos de que refiera toda la información que le resulte posible sobre la señora Blanca Marina Jordan, madre del mismo.

En razón al parentesco con el demandante, se requiere l apoderado para que lo haga comparecer a la Audiencia o suministre una dirección de contacto con el ciudadano llamado a declarar, de no contarse con información alguna se **OFICIARA** a la EPS Servicio occidental de Salud S.A. – SOS para que suministre los datos de ubicación de su afiliado.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veinte

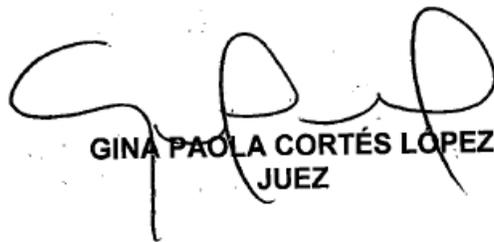
76001 4003 021 2020 00441 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 28 de septiembre del 2020 y notificado por estado No.089 el día 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veinte

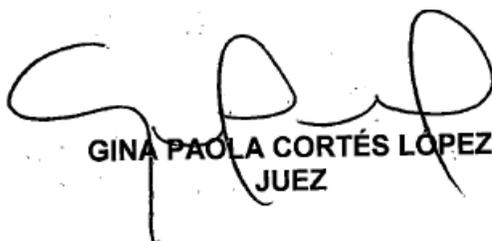
76001 4003 021 2020 00457 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 28 de septiembre del 2020 y notificado por estado No. 089 el día 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00459 00

Dado que, a pesar que la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar las deficiencias de la demanda, señaladas en Auto de 28 de septiembre de 2020, luego de la verificación respectiva se encuentra que las misma no fueron corregidas como se verá.

En la providencia en mención se le requirió adjuntara prueba del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

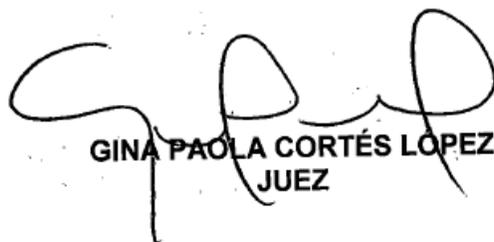
Con el escrito de subsanación se aporta una certificación de correo que indica que alguna correspondencia le fue entregada al demandado a la dirección calle 19 B # 18-47, la cual se aduce es la que corresponde al inmueble arrendado; no obstante ni esa es la dirección que se evidencia en el contrato de arrendamiento aportado, ni tampoco se dejó constancia de cuales fueron los documentos que en efecto fueron remitidos al señor Trujillo Quila, actuación que resulta relevante y debe ser atendida con la mayor diligencia, toda vez que a partir de la reglamentación procesal actual, tal envío y entrega constituye el acto de enteramiento y notificación principal de la contraparte procesal.

De este modo, no habiéndose cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio notificado por estado No. 089 el día 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**

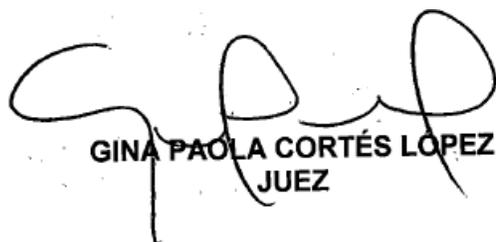


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00461 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes rubros:
  - a. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto de estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en caso de no tenerlo aporte el último impuesto predial (impuestos que dice en la demanda pagar) a efectos de conocer la cuantía de esta actuación y determinar competencia.
  - b. Aclare el tipo de prescripción que solicita, pues en los hechos de la demanda refiere la existencia de prescripción ordinaria de dominio, en la referencia de la demanda prescripción extraordinaria de dominio y en la pretensión no cita ninguna de las dos.
2. Se reconoce a la abogada Beatriz Eugenia Bonilla Machado como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>099</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---